

Convención Nac. Constituyente  
MESA DE ENTRADAS

24 JUN 1994

T.C. 1506 MS. 224

## Convención Nacional Constituyente


### PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

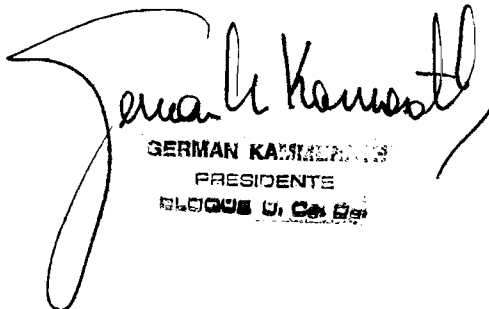
#### SANCIONA:

#### Artículo 1º:

El artículo 105 quedará redactado de la siguiente manera:

*"Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal. Crean el régimen municipal que consideren más conveniente, incluso el de autonomía, pudiendo adoptar más de uno."*

  
ROBERTO CORNET  
Convencional Nac. Constituyente  
B. C. D. C.

  
GERMAN KASPER  
PRESIDENTE  
BLOQUE U. C. D. C.

# *Convención Nacional Constituyente*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El concepto de "*autonomía*" es mencionado tanto en el punto F, (b) y (d) del "Núcleo de Coincidencias Básicas" ("La Ciudad de Buenos Aires será dotada de un status constitucional especial, que le reconozca autonomía...", "... nuevo régimen de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires..."), como en el tema habilitado B ("Autonomía municipal: por reforma al artículo 106 de la Constitución Nacional.").

No parece posible, pues, prescindir de ese concepto en las propuestas que se formulen a ese respecto, y por las razones que se darán, consideramos que no debe hacerse cuestión al respecto, en lo que al ámbito provincial se refiere: distinto es el caso de la Ciudad de Buenos Aires, como hemos expuesto en otra propuesta.

Comenzaremos este análisis por el tema habilitado B.

El debate acerca de si, en nuestra Constitución, los municipios son sólo entes autárquicos territoriales o, al contrario, gozan de autonomía, ha reclamado la atención de numerosos autores que se han pronunciado en favor de una u otra postura, y no podría asegurarse que ha concluido.

Zuccherino, en "Teoría y Práctica del Régimen Municipal", (Edit. Depalma, Bs. As., 1986) ha revisado con esmero las opiniones vertidas por nuestra doctrina y las sintetiza como sigue (op. cit., pags. 107 y ss.):

a) *Corriente sostenedora de la autarquía municipal.*

Afirma que solamente existen delegaciones de poderes provinciales en favor de los municipios, y su calidad de entes administrativos.

Esta posición es defendida casi unánimemente por los cultores del Derecho Administrativo, entre ellos por Rafael Bielsa, B. Villegas Basavilbaso, Bartolomé Fiorini, Manuel Diez, M. Marienhoff, etc. y a ella adhirió durante un largo periodo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta que la modificó con su sentencia el caso "RIVADEMAR" (21-03-89).

b) *Corriente favorable a la autonomía municipal.*

Basada en nuestros antecedentes históricos, en las opiniones de Alberdi, José Manuel Estrada, Lisandro de la Torre, Adolfo Korn, Villafañe y otros.

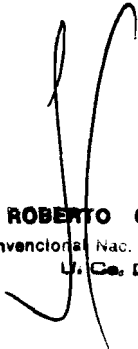
## Convención Nacional Constituyente

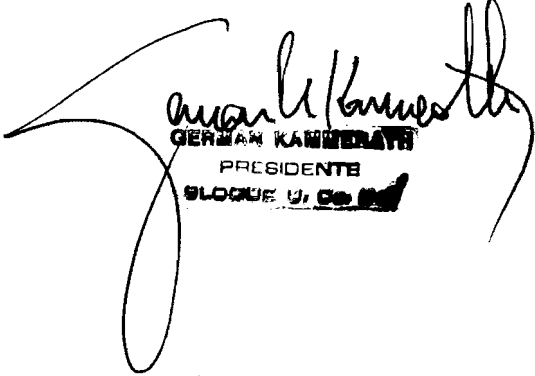
Es apoyada además de por esas personalidades, por especialistas en Derecho Municipal y en Derecho Público Provincial, tales como Salvador Dana Montaña, Carlos Mouchet, Tomas D. Bernard, Salvador E. Bauza, Antonio M. Hernandez, así como por los constirtucionalistas Joaquín V. Gonzalez, Manuel Montes de Oca, Arturo M. Bas, Carlos Sanchez Viamonte y Germán Bidart Campos.

Zuccherino, por su lado, propicia un enfoque mas elástico -ya sugerido en el pronunciamiento "Rivademar"- distinguiendo entre una autonomía absoluta y una autonomía relativa, careciendo esta última de aptitud constitucional y sí política (vgr., elección de autoridades), económica-financiera y administrativa-funcional (en el 8º considerando de aquella sentencia, distinguidas como "plena" y "sempierna").

A nuestro criterio, sería ocioso proseguir este debate -ya resuelto, por otra parte, en el ámbito provincial, pues varias constituciones locales se han pronunciado por la autonomía absoluta- y, en consecuencia, consideramos que puede aceptarse la tesis mas flexible, reconociendo así un doble grado de autonomía: plena y semiplena. La admisión de estas categorías, además, se ajustaría a la realidad, pues ni aún los autores mas partidarios de la autonomía la atribuyen a todas las comunas, limitándola a las que reúnen ciertas condiciones.

En conclusión: ya que ante la prohibición del artículo 5 de la ley 24.309 no sería posible enmendar el artículo 5 de la Constitución Nacional -para reemplazar por otra la expresión "régimen municipal"- será necesario acudir a la modificación del artículo 107.

  
**ROBERTO CORNET**  
Convencional Nac. Constituyente  
U. C. D.

  
**GERMÁN KANTERATH**  
PRESIDENTE  
BLOQUE U. C. D.